

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 151 - ) = 2 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

8

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

#### I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20214600035732 del 03 de mayo de 2021, la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JERUSALEN**", a favor del predio denominado "Predio Rural Jerusalén", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.202-35738, con una extensión superficial de cuatro hectáreas con cinco mil metros cuadrados, (4ha 5000m<sup>2</sup>) ubicado en la vereda El Pescado, municipio Gigante, departamento del Huila, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.309 del 12 de octubre de 2021, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JERUSALEN**", a favor del predio "Predio Rural Jerusalén", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.202-35738, elevado por la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 15 de octubre de 2021, a la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto de Inicio No.309 del 12 de octubre de 2021, en su Artículo Segundo se requirió, a la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, allegar la siguiente documentación:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir a la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No.55.201.130, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Copia del siguiente documento y su anexo correspondiente:

2

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

- Copia de la Escritura No.012 del 14/01/1998 de la Notaría Única de Gigante
- 2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Predio Rural Jerusalén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-35738, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-o de alguno de los catastros descentralizados o levantamiento topográfico dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "JERUSALEN", elevada por la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, a favor del predio denominado "Predio Rural Jerusalén", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.202-35738, se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.041 del 21 de febrero de 2022**, "DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 073-21 JERUSALEN", notificando el Acto Administrativo el 22/02/2022, a la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, al correo electrónico sanglicanchontriana83@gmail.com.

## II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600019722 del 03/03/2022, la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 041 del 21 de febrero de 2022, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 073-21 JERUSALEN**", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

Fui notificada via email del Auto de Inicio No 309 del 12 de octubre de 2021, en el que se señalaban dos requerimientos de información adicional correspondiente a la Copia de la Escritura Numero 012 de 1998 de Gigante, así como el mapa de zonificación ajustado del predio, y se establecía un término perentorio para el suministro de esta información.

No obstante, teniendo en cuenta la fuerte temporada de lluvias que afronta el departamento se presentaron dificultades en el desplazamiento desde la zona rural de mi residencia, hacia la zona urbana en la que podría gestionar la información requerida, adicionalmente, la época de cierre de año dificultó la gestión de la cartografía requerida en el auto. A la fecha ya se cuenta con la información completa y se anexa al presente documento copia de la escritura y shape de la zonificación requerida.

NE

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

**PRETENSIONES**

*Por lo expuesto, solicito revocar la decisión de archivo, y tener en cuenta la información que se anexa para dar cumplimiento a los requisitos del Auto de inicio de registro del expediente RNSC 073-21 Jerusalén, toda vez que continúa mi manifestación de interés en dicho proceso y se da como hecho cumplido la presentación de requerimientos.*

(...)

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

8

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.  
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.041 del 21 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 073-21 JERUSALEN"**, indicando que: "(...)teniendo en cuenta la fuerte temporada de lluvias que afronta el departamento se presentaron dificultades en el desplazamiento desde la zona rural de mi residencia, hacia la zona urbana en la que podría gestionar la información requerida, adicionalmente, la época de cierre de año dificultó la gestión de la cartografía requerida en el auto. A la fecha ya se cuenta con la información completa y se anexa al presente documento copia de la escritura y shape de la zonificación requerida."

**PRETENSIONES**

*" Por lo expuesto, solicito revocar la decisión de archivo, y tener en cuenta la información que se anexa para dar cumplimiento a los requisitos del Auto de inicio de registro del expediente RNSC 073-21 Jerusalén", toda vez que continúa mi manifestación de interés en dicho proceso y se da como hecho cumplido la presentación de requerimientos".*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 073-21 JERUSALEN, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

**"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica de la información remitida.

**IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS**

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600019722 del 03/03/2022, la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.309 del 12 de octubre de 2021, así:

1. **Copia de la ESCRITURA # 012 DEL 14-01-98 NOTARIA UNICA GIGANTE:** Se allegó copia del documento en mención donde se describen los linderos del predio denominado del "Predio Rural Jerusalén", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.202-35738, así:

determina por los siguientes linderos: "Por el Norte, partiendo de la desembocadura de una zanja en la quebrada La Honda, se toma quebrada abajo en dirección al occidente, hasta la desembocadura de otra zanja, por esta zanja arriba hasta salir a la carretera veredal, por el Occidente, se toma carretera arriba en dirección al sur, lindando con predios de Carmen Almarío, hasta encontrar un árbol Caucho al borde de la carretera; por el sur, se toma por un cerco de alambre en línea recta y en dirección al oriente, lindando con predios de Gerardo de la Espriella, hasta encontrar una zanja. por el oriente zanja abajo en dirección al Norte.

50

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

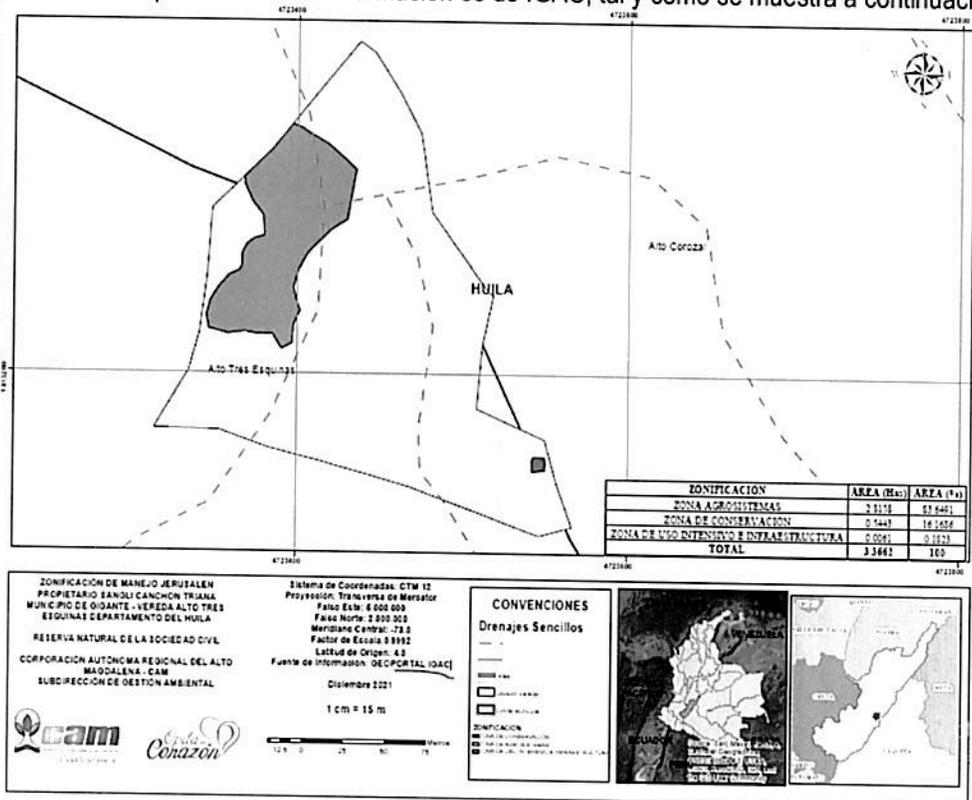
lindando este de por medio, con lote que fué parte de éste que se demarca, hoy de Israel Falla, hasta la desembocadura en la quebrada La Honda, punto de partida".=====

2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Predio Rural Jerusalén" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-35738, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-o de alguno de los catastros descentralizados o **levantamiento topográfico** dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

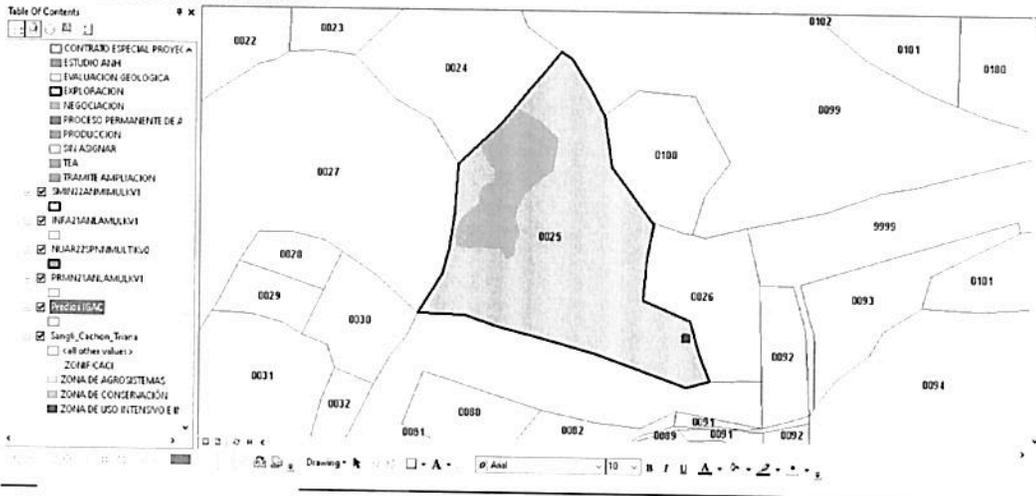
Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por la usuaria no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

- El usuario allegó la información cartográfica en formato *.Shape* y *.Pdf*, donde se puede evidenciar que la fuente de información es de IGAC, tal y como se muestra a continuación:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 073-21 JERUSALEN”**

- De igual manera al verificar la información en el Geoportal del IGAC, conforme la cedula relacionada en el Certificado de Tradición y Libertad (413060001000000170025000000000), se pudo verificar que el predio no se encuentra traslapado con predios colindantes, tal y como se muestra a continuación:



- De igual manera se verificó la información de las áreas allegada en la información Shapefile, donde se evidencia que el área es menor al área legal del Folio de Matrícula Inmobiliaria, tal y como se muestra a continuación:

Zonificación	Área Ha
Zona de Conservación	0,5443
Zona de Agrosistemas	2,8158
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,0061
<b>Total</b>	<b>3,3662</b>

Así las cosas este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 309 del 12 de octubre de 2021.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 041 del 21 de febrero de 2022, a favor de la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir a la **Alcaldía Municipal de Gigante** y a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-**El **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 – *Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 – *Reglamentación-*, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector*

✍

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 041 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 073-21 JERUSALEN"**

*Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA** de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANGLI CANCHÓN TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.55.201.130, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM  
Revisión Cartográfica: Jean Alexis Ortiz- Cartógrafo GGCI-SGM  
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

*Expediente: RNSC 073-21 JERUSALEN*